



Bogotá D.C., 14 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2021 – 00448
PROCESO: EJECUTIVO C-1

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra del 17 de febrero de 2022 en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el título valor presentado es un título complejo porque hace parte del mismo la carta de instrucciones y no milita en el proceso contrato en el cual se encuentre contenido el valor y que se refiere como condición para diligenciar la cuantía, máxime cuando tampoco se logra constatar de donde sale la suma o valor que se diligencia, careciendo de ser una obligación clara y expresa, además de reafirmar que es un título ejecutivo complejo que requiere de otros elementos para su constitución y exigibilidad.

Adicionalmente afirmó que la omisión al cumplimiento de los requisitos del título valor se presenta por cuanto, la entidad financiera ejecutante en esta causa se abstuvo de acatar de manera correcta cada una de las instrucciones de la carta suscrita por su representada para el diligenciamiento del pagaré, presentándose un evento incierto en la litis que le resta merito ejecutivo al título valor, por lo anterior solicita se revoque el auto de apremio.

La parte demandante describió el respectivo traslado del recurso, manifestando que no es procedente lo solicitado por el pasivo por varias circunstancias descritas en su escrito, entre ellas que el título valor es un documento cuyo contenido únicamente se encuentra limitado a las cláusulas que contenga, sin que resulten necesarios documentos que no consten en el cuerpo de este.

Más aún cuando, como en el presente proceso, el título incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la simple afirmación de la parte demandada de que el título ejecutado hace parte de los denominados títulos complejos no comporta prueba alguna del cumplimiento de dicha condición, máxime cuando el título ejecutado es claro respecto a la Cláusula Aclaratoria, la cuantía y respecto a los Intereses Corrientes, literales A, B y C de la carta de instrucciones respectivamente razón por la que solicita se niegue la prosperidad del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00448-00

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)". Al mismo tiempo, el numeral 3° del artículo 442 ibídem, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el presente caso, el extremo pasivo alega su inconformismo en que se libró orden de pago cuando el título valor es complejo y carece de carta de instrucciones, por lo cual no cumple con los requisitos legales.

Frente a lo anterior, se precisa que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las "...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)". La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En el presente caso se aportó con la demanda un pagaré, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621 "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea" y 709 "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento" del Código de Comercio.

En efecto, se observa que se libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de Ericka Andrea Guerrero Lozano, teniendo en cuenta el pagaré No. 009005403255 base de la ejecución, el cual cumple con los requisitos anteriormente mencionados, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio en su contra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00448-00

Ahora bien, de lo expuesto por el recurrente se puede extraer que su inconformismo radica en que el título referido es complejo y no se aportó o acreditó la carta de instrucciones para su respectiva ejecución.

El artículo 621 del Código de Comercio¹ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² indicó: “...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal.

Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas

¹ El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

² Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00448-00

en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Frente al particular, de la revisión del pagaré aportado por el actor, es claro identificar que en ese mismo documento reposan las instrucciones que fueron aprobadas por la pasiva en su oportunidad y frente a las cuales, como se memora en párrafos atrás, se cumplen las condiciones para ejecutar la obligación en el contenida.

Así mismo, el artículo 626 de la misma codificación señala que quien suscriba un título valor quedará obligado conforme a la literalidad del mismo, siempre que no se haga ninguna salvedad sobre su contenido "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia", frente a ese aspecto, se observa que además de haberse autorizado a llenar los espacios en blanco el pagaré base de la ejecución, no se hizo salvedad sobre alguno de los aspectos alegados por la inconforme.

Por lo expuesto, al encontrar que el pagaré base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada.

Adicionalmente, el sustento argumentativo de la impugnación presentada no avizora un argumento jurídico válido existente, que permita justificar lo pretendido por el pasivo, en consecuencia, se despacha desfavorablemente su petición y no se repondrá el auto referido.

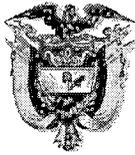
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría procédase a contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 118 del C.G.P.

Póngase de presente que en el plenario ya obra manifestación de la pasiva en archivo 014, así como que la parte activa descorrió dicha manifestación en archivo 012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00448-00

TERCERO. - Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>106</u> De Hoy <u>15 NOV. 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

